

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25899-31-03-002-2017-00190-02.

Pasa a decidirse lo pertinente acerca de la concesión del recurso de casación formulado por los demandantes contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 2 de octubre pasado, mediante el cual hubo de confirmar la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso verbal de Yamile Marcela Cifuentes Herrera y Juan Fernando Olmos Rubio contra Leasing Bancolombia S.A. y Constructora Bellarea Ltda.

A cuyo propósito se considera:

Las súplicas de la demanda, por las cuales se pedía declarar nulo, de nulidad absoluta, el acto jurídico de que da cuenta la escritura 6188 de 19 de junio de 2015 corrida en la notaría 38 de Bogotá, aclarada ante el mismo funcionario notarial por la escritura 6842 de 8 de julio de dicho año y, como consecuencia, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se hallaban antes de ese acto y comunicarse de ello al notario que dio fe de él y a la oficina de registro inmobiliario correspondiente, fueron desestimadas por el a-quo, decisión que, apelada por los demandantes, confirmó esta Corporación; contra esa determinación, formula la parte actora recurso de casación.

Pues bien. Menester es recordar que el precepto 338 del código general del proceso establece que

cuando las “*pretensiones sean esencialmente económicas*”, el recurso de casación procede “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en “*las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”; interés económico que “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*” (Corte Suprema de Justicia, auto 064 de 15 de mayo de 1991 - subrayas del Tribunal), lo que traduce, mirado en el plano que ahora ocupa la atención del Tribunal, que en tratándose de la aniquilación de un contrato, el interés para recurrir en casación debe medirse con miramiento en el valor del contrato mismo, pues objetivizada esa relación sustancial en el contrato, es con estribo en su cuantía donde debe hacerse esa mensura (Cas. Civ. Auto de 23 de agosto de 2000 – exp. 0115).

Lo anterior, traduce, en buenas cuentas, que el agravio padecido por los recurrentes perdedores corresponde al valor del contrato cuya nulidad se pretendió, vale decir, la suma de \$1.091’984.111 (folios 167 a 174 del cuaderno principal), cifra que traída a valor presente aplicando la fórmula de actualización del IPC, apoyándose para el efecto en los valores tomados de la página oficial del DANE a la fecha del fallo de la Corporación, asciende a \$1.349’255.567, suma que, de lejos, supera los 1000 salarios mínimos establecidos por la ley para conceder el recurso extraordinario de casación, que según la equivalencia en pesos a la fecha de estos salarios, es de \$877’802.000, lo que de suyo está diciendo que la concesión del recurso es procedente.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Conceder para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 2 de octubre pasado.

Como consecuencia, remítase el expediente a dicha Corporación.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4795b0e89fc3905da9a72119997a8da2d0d885cf1d8914ce
c596e45407056a6**

Documento generado en 03/11/2020 04:26:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**